

LEY 8.789

La Plata, 16 de mayo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente Nº 5.400-4.773/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1/76, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY :

Art. 1º Sustitúyense los incisos 1) y 2) del artículo 26 y los artículos 27, 30, 31 y 58 de la Ley de Contabilidad Nº 7.764 por los siguientes:

Art. 26. Inc. 1) Por licitación privada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 20.000.000. Inc. 2) Hasta \$ 2.000.000, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 27. Los límites establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 26, serán actualizados por el Poder Ejecutivo en función del índice nivel general de precios mayoristas elaborado por el organismo técnico nacional correspondiente.

Art. 30. Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante tres días como mínimo en el "Boletín Oficial", sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de ocho días a la fecha de apertura o realización de la licitación pública o remate, respectivamente, a contar desde la última publicación, o con veinte días si debe difundirse en el exterior. Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres o diez días, según se trate del país o del exterior respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Art. 31. En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de tres días a la fecha de la apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el artículo 30, hasta veinticuatro horas antes de la apertura.

Art. 58. Los órganos administrativos podrán mantener fondos denominados "permanentes" de acuerdo con el régimen que reglamentariamente se instituya, para ser utilizados en:

- a) Atención directa de libramientos de pagos.
- b) Constitución de "cajas chicas" destinadas a afrontar gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado.
- c) Constitución de fondos para anticipos de viáticos y movilidad.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las tesorerías de los organismos descentralizados, a las dependencias o servicios en que autoricen, constituirá un anticipo, que se registrará en cuentas por separado de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 18 y 19.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia en el día de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos ochenta y nueve. (8.789).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

El adjunto proyecto de ley contempla la reforma de la Ley de Contabilidad número 7.764.

Se propicia la adecuación de los límites fijados en los dos primeros incisos del artículo 26, acorde con una política de permitir una mayor agilidad administrativa, sin desmedro de los adecuados resguardos administrativos que aseguren un eficaz control normativo.

El artículo 27 de la ley estatuye un régimen de automaticidad en la fijación de los valores que delimitan el carácter del sistema, válido para contratar o vender— en el ámbito de la Administración General, cuando no se trate de licitación pública. El índice utilizado por el mencionado artículo 27, es el de precios implícitos en el producto bruto interno a costo de factores, que determine el organismo técnico nacional correspondiente.

La legislación nacional y provincial que contempla ajustes de valores por el crecimiento de los precios adopta en general indicadores de mayor difusión y de más rápida obtención. Es en base a ello que se propone sustituir el índice mencionado, por el nivel general de precios mayoristas.

Asimismo, se cambia la anualidad del ajuste, estimando que el mismo debe producirse sin sujeción a plazos determinados, reservando al Poder Ejecutivo la facultad de su aplicación en mérito a la significación que posean las variaciones de precios.

En materia de publicidad de los actos de contratación por licitación pública y privada, se propone la reducción de los plazos vigentes, atento a la experiencia recogida en la materia. La existencia de publicaciones especializadas en los ámbitos empresarios aseguran la suficiente difusión de los llamados a concurso, por lo que la actual amplitud de los plazos sólo contribuye a demorar y encarecer el costo administrativo de tales actos.

Se propone además la sustitución del artículo 58 que actualmente prevé la constitución de los llamados "fondos permanentes" o "caja chica". La modificación proyectada responde a precisar el alcance y destino de dicho fondo permanente, posibilitando con su funcionamiento un mayor ámbito de aplicación que el actual.